



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ELIZABETH CASTAÑO ZAPATA como representante legal de la menor de edad EMILIA CASTAÑO ZAPATA
Demandados	MARÍA DEL CARMEN CHALARCA RODRÍGUEZ, HÉCTOR EMILIO MONSALVE CATAÑO y Herederos Indeterminados del finado DANIEL MONSALVE CHALARCA
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2020-00241-00
Providencia	Interlocutorio Nro. 316

Ajustada a derecho y reunidas las exigencias contempladas en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y conforme al Artículo 1º de la ley 721 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por la señora **ELIZABETH CASTAÑO ZAPATA** como representante legal de la menor de edad **EMILIA CASTAÑO ZAPATA**, frente a los señores **MARÍA DEL CARMEN CHALARCA RODRÍGUEZ, HÉCTOR EMILIO MONSALVE CATAÑO**, y herederos indeterminados del finado **DANIEL MONSALVE CHALARCA**.

SEGUNDO.- A la demanda se le imprimirá el trámite del proceso **VERBAL** tal y como lo dispone el Artículo 368 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados, en la forma establecida en los artículos 291 del Código General del Proceso y 8º del Decreto 806 de 2020, y désele traslado a los mismos por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste, y soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

CUARTO.- Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado **DANIEL MONSALVE CHALARCA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto mencionado, en armonía con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, publicación que se hará en el registro nacional de personas emplazadas. En caso de no presentarse los emplazados a notificarse de la demanda, pasados 15 días

de la publicación se les designará curador Ad-litem con quien se surtirá dicha diligencia.

QUINTO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora LAURA MARCELA MESA MURIEL, con apoyo en lo dispuesto por el Artículo 151 del Código General del Proceso. En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

SEXTO.- DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del Artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará a través del Convenio INMLyCF-ICBF, para lo cual se señalará fecha una vez se notifique a los demandados del auto admisorio de la demanda, fecha en que los señores **MARÍA DEL CARMEN CHALARCA RODRÍGUEZ, HÉCTOR EMILIO MONSALVE CATAÑO, ELIZABETH CASTAÑO ZAPATA** y la menor de edad **EMILIA CASTAÑO ZAPATA**, deberán comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Noroccidental – ubicado en la Carrera 65 Nro. 80 – 325 de Medellín, a fin de que les sea practicada la prueba de ADN. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

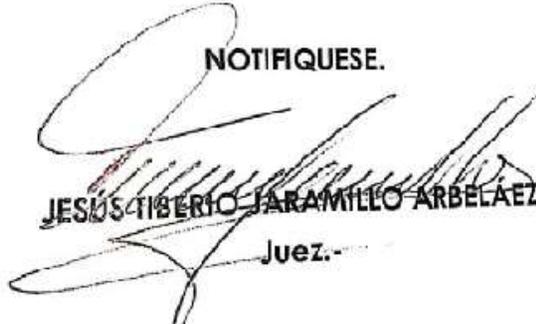
SÉPTIMO.- El informe que se presente al Juez con relación a dicha prueba debe contener las siguientes características:

- a.-** Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b.-** Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad.
- c.-** Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d.-** Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e.-** Descripción del control de calidad del laboratorio.

Adviértase a la parte demandada que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad.

OCTAVO.- NOTIFICAR el presente proveído a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9118bef396a25c180c0230be8903c65f1f2137984f7532352e8058943b461a9c

Documento generado en 29/09/2020 12:10:03 p.m.